

ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por la Dra. Nancy Noemí Vielma y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"PAVON CARLOS GABRIEL C/ SIVORI GUILLERMO NICOLÁS Y OTRO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** (Expte. N° 69624, Año: 2015), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Nro. 1 Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras y Minería de la II Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cutral Co y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la localidad mencionada, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- A. El 4 de abril de 2023 se dictó la sentencia definitiva de primera instancia (fs. 263/9) por medio de la cual se decidió: **a)** rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Carlos Gabriel Pavón contra Guillermo Nicolás Sivori y Transportes Santos Vega SRL (demandados), e Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos (citada en garantía); **b)** imponer las costas al actor vencido; y, **c)** diferir la regulación de los honorarios profesionales.

B. Disconforme con el fallo anterior, el actor interpuso recurso de apelación (fs. 272).

Recibido el expediente en esta Cámara y dado el trámite procesal de rigor, el apelante expresó sus agravios (fs. 295/298), los que fueron contestados por la citada en garantía (fs. 300/301).



Mediante providencia de fs. 303 se llamaron los autos para dictar sentencia, encontrándose firme y consentida.

II.- Agravios parte actora

1.- En primer lugar, critica que la jueza de grado haya admitido la excepción de falta de legitimación activa para reclamar la indemnización por el daño material.

Reconoce que él no es el titular registral del rodado, sino su madre. No obstante, insiste con que siempre se comportó como poseedor o usufructuario y que a esto hacía referencia en su demanda cuando dijo ser titular del bien.

Califica de estricta y rígida la interpretación de la jueza.

Señala que está demostrado que él conducía la motocicleta al momento del siniestro y cita las normas en las cuales apoya su legitimación activa para reclamar este rubro (arts. 1095 y 1110 del Código Civil -CC- y art. 1712 del Código Civil y Comercial -CCyC-).

2.- En segundo lugar, cuestiona el rechazo de la demanda con sustento en que él no acreditó que el siniestro hubiera ocurrido tal como lo relató en el escrito de inicio.

Menciona que ninguno de los dos demandados (Sr. Sivorí y empresa Transporte Santos Vega SRL) contestó la acción, por lo que entiende que reconocieron tácitamente todo lo afirmado en la demanda (art. 356 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia -CPCyC-).

Explica que la norma anterior consagra una presunción de verdad que puede ser destruida por prueba en contrario, pero sostiene que esto último no ocurrió en este caso.

Asimismo, considera que la falta de contestación es un "indicio" acerca de la veracidad de los hechos relatados en la demanda.



Indica que, si bien la citada en garantía negó todos los hechos, no es una demandada directa ni testigo del accidente como para saber qué pasó; al tiempo que se trató de una negativa genérica.

Destaca que los testigos -Encina y Castillo- aseguraron que el accidente ocurrió, más allá de que no explicaron en detalle su mecánica.

Aduce que no se demostró ninguna causal de eximición de la responsabilidad objetiva que le cabe a los demandados en su condición de guardianes y dueños de una cosa riesgosa.

Resalta que el codemandado Sivori, en oportunidad de absolver posiciones, reconoció la existencia del accidente y haberse quedado junto a él hasta el momento en que llegó la ambulancia.

Sostiene que los certificados médicos dan cuenta de que las lesiones en su cuerpo ocurrieron en su pierna izquierda, por lo que ello demostraría que fue embestido por ese mismo lado.

Pide que se revoque la sentencia, se admita su demanda y se fijen intereses equivalentes a dos veces y media la tasa activa que publica el BPN, con costas.

Contestación de la aseguradora citada en garantía

Sostuvo que la crítica del apelante no reunía los recaudos previstos en la normativa procesal, por lo que solicitó que se declare desierto el recurso.

Subsidiariamente, contestó los agravios (a cuyas razones me remito en honor a la brevedad) y pidió que se rechace el recurso, con costas.

III.- A. Atento el planteo de la aseguradora recurrida y las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si la expresión de agravios reúne los



requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la recurrente las razones de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

En ese entendimiento concluyo que cabe desestimar el planteo de la aseguradora y, en consecuencia, analizar el recurso intentado.

B. Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.). En mérito a esto, no seguiré al recurrente en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su

ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros). Por este motivo, la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

Por su parte, la Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna (CSJN, 13-10-94, Ed 162-193).

IV.- Establecido lo anterior, reseñada sintéticamente la postura de las partes (apartado II), he de abordar las críticas traídas a consideración, las cuales por cuestiones metodológicas si bien trataré en forma conjunta, cierto es que lo haré en un orden distinto al propuesto.

A. Carlos Gabriel Pavón demandó a Guillermo Nicolás Sivori (conductor) y a Transportes Santos Vega SRL (propietario) para que ambos lo indemnicen por los daños que dijo haber sufrido como consecuencia de un siniestro vial ocurrido el día 12/06/2013. Asimismo, solicitó la citación en garantía de la aseguradora "Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos".



Ninguna de las dos personas demandadas contestó el traslado de la acción.

En cambio, la citada en garantía compareció al proceso y negó los hechos afirmados en la demanda. Sin embargo, en lo que aquí importa, simultáneamente afirmó que el siniestro se produjo por el hecho culposo del propio actor, consistente en cruzarse al carril por el cual circulaba el vehículo asegurado (fs. 55vta, ap. IV).

La jueza de grado rechazó la demanda con base en las consideraciones que siguen a continuación:

i. el caso debe resolverse a la luz del Código Civil (Ley 340) porque el hecho ocurrió el 12/06/2013;

ii. las personas demandadas no contestaron la acción, por lo que esa conducta puede estimarse como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos (art. 356 del CPCyC), pero ello no exonera al actor de la carga de la prueba, quien debe aportar elementos objetivos que corroboren su relato;

iii. la base del reclamo es un hecho ilícito (siniestro vial), por lo que está sujeto al régimen común de prueba;

iv. la citada en garantía sí contestó la demanda y negó los hechos afirmados por el actor;

v. no es un hecho controvertido que el 12/06/2013, a las 17:30 horas, ocurrió un siniestro que involucró a la motocicleta que conducía el actor y al vehículo furgón de los demandados;

vi. la controversia gira en torno a la mecánica del accidente;

vii. el acta de exposición policial carece de utilidad probatoria porque se confeccionó seis días después del evento (18/06/2013) y sólo contiene una manifestación unilateral de voluntad del Sr. Pavón;



viii. la circunstancia de que no haya intervenido la policía el día del siniestro ni se hayan iniciado acciones penales para investigar la posible comisión del delito de lesiones, pese haber sufrido fracturas en su cuerpo (según la versión del propio actor), es un indicio contrario a la posición actoral;

ix. ninguno de los dos testigos explicó cómo ocurrió el accidente, por qué calle transitaba cada vehículo, quién fue el embistente, qué sector de la moto resultó dañado ni que el Sr. Pavón haya sufrido fracturas; todo ello, pese a que ambos afirmaron haber visto el siniestro;

x. la pericia accidentológica no goza de eficacia probatoria porque fue confeccionada sobre la base de las constancias del expediente (el relato del actor) y porque la experta no examinó personalmente los vehículos ni visualizó fotografías de los eventuales daños de los rodados; y,

xi. las facturas y presupuestos no agregan ningún dato útil de cara a la mecánica del hecho.

En síntesis, la magistrada concluyó que Pavón no demostró que el siniestro haya ocurrido tal como lo había afirmado en su escrito de demanda, por lo que rechazó la acción.

B. El confronte entre la reseña anterior y el segundo agravio del apelante, me convence acerca de que éste debe prosperar.

En efecto, me permito iniciar el estudio de esta queja con la cita de dos precedentes de nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ) porque estimo que resumen adecuada y sintéticamente el marco jurídico aplicable al presente. Me refiero a los casos "Vázquez" (Ac. 4/2017) y "Vázquez" (Ac. 19/2016). En el primero de ellos, el cintero tribunal local dijo lo siguiente:



"El (...) art. 1113 establecía que, en los supuestos de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, la parte actora es la encargada de probar el hecho y su relación de causalidad con el daño, mientras que el demandado a los fines de eximirse de responsabilidad, debe demostrar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder (C.S.J.N. Fallos: 321:3519; citado en Ac. 45/15).

Así, en el campo de esta responsabilidad objetiva se deja de lado la concepción de culpa, que constituye un elemento ajeno al caso. La ley toma en cuenta el riesgo creado como factor de atribución de responsabilidad y prescinde de toda apreciación de la conducta del dueño o guardián, desde el punto de vista subjetivo.

En el orden procesal, la presunción de responsabilidad contenida en la norma bajo examen invierte la carga de la prueba.

Por ello, se exige a quien invoca la concurrencia de alguna de las causales de exoneración de la responsabilidad, la acreditación eficaz y concluyente de la existencia de los supuestos que tal disposición legal prevé como eximentes. Pues de otro modo, quedará firme la liminar y objetiva responsabilidad impuesta por ella" ("Vázquez, Domingo de la Cruz c/ Ferrosur Roca SA y otro s/ daños y perjuicios", expte. n. 121/2013, Sala Civil, Acuerdo 4 del 07/02/2017).

A su vez, estas consideraciones se encuentran en línea con lo que el propio TSJ había resuelto con anterioridad, en el otro caso también llamado "Vázquez" (Ac. 19/2016), donde se debatía la responsabilidad derivada de un siniestro protagonizado por una motocicleta y un vehículo. En este otro precedente, señaló:

"11. Desde esta perspectiva, lo cierto es que en el caso, no se ha acreditado que el accionar de la Sra. Rosana Vázquez haya incidido causalmente en la provocación del



daño. Ello, porque al responsable no le es suficiente con hacer suponer o presumir que la víctima tuvo la culpa de lo ocurrido. La concepción objetiva de responsabilidad sólo desaparece ante una acreditación certera y clara de la eximente legal.

Y esto no podría ser de otra manera, dado que se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien lo alega, pues constituye una excepción al régimen de responsabilidad: la acreditación de la culpa de la víctima constitutiva de la causal de eximición de responsabilidad prevista en el artículo 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil de Vélez Sarsfield debe ser definitiva en cuanto a no dejar dudas sobre su ocurrencia.

12. Sumado a lo expuesto, cabe agregar que resulta desacertado colocar en cabeza de la víctima la carga de probar la culpa o negligencia del dueño o guardián de la cosa riesgosa, por inversión del onus probandi producto de una presunción de culpa elaborada a partir de la condición de 'embistente' que se atribuye a la damnificada, si tal proceder implica neutralizar en ese supuesto el sistema de imputación por riesgo elegido para resolver el caso, conforme el cual, quien acciona en función del art. 1113, segundo apartado, segundo párrafo del C. Civil solo debe probar el daño, la relación causal, el riesgo de la cosa y el carácter del dueño o guardián del demandado.

Probado estos extremos y no habiéndose acreditado la eximente alegada corresponde condenar al titular del automotor conforme la regla del artículo 1113 del Código Civil, la cual -reitero- no se destruye por meras inducciones o indicios o excusa no acreditada ni definida, sino sólo ante pruebas que otorguen fuerza a la eximición de responsabilidad atribuida al dueño o guardián de la cosa generadora del daño" ("Vázquez, Rosana c/ Padilla, Juan Carlos s/ daños y perjuicios por uso de automotor con

lesión o muerte”, expte. n. 91/2013, Sala Civil, Acuerdo 19 del 12/10/2016).

A partir de estas premisas, era carga de Pavón demostrar la existencia del hecho dañoso (impacto entre su motocicleta y el furgón de los demandados); mientras que era la aseguradora quien debía probar la eximente invocada: hecho de la víctima (cruce de carril). Recuérdese que los demandados no contestaron la acción, por lo que no afirmaron ninguna causal de liberación de responsabilidad (art. 34 inc. 4° del CPCyC).

En la sentencia apelada, la jueza consideró que no era un hecho controvertido que el 12/06/2013, a las 17:30 horas ocurrió un siniestro vial en el que se vieron involucrados el actor (como conductor de una motocicleta) y el codemandado Sivori (como conductor un vehículo furgón, propiedad de la empresa codemandada) -ver fs. 286vta. último párrafo y fs. 287 primer párrafo-.

Pese a lo anterior, tres párrafos más adelante (fs. 287, último párrafo), la magistrada juzgó como acreditada la ocurrencia del siniestro (tuvo en cuenta el reconocimiento efectuado por Sivori al absolver posiciones y la defensa ensayada por la aseguradora al contestar la demanda).

Ahora bien, más allá de la ambigüedad anterior (hecho no controvertido vs. hecho probado), lo cierto es que -en lo que aquí importa- la jueza rechazó la demanda porque el actor no demostró la “mecánica del siniestro”.

El contraste entre el razonamiento precedente y las reglas jurídicas que rigen el caso, pone de manifiesto que el juicio vertido en la sentencia no responde al derecho sustancial ni formal, aplicable al presente (art. 1113 del CC y art. 377 del CPCyC). Por ello, considero que la jueza arribó a una solución injusta que merece ser revertida.



En efecto, __la falta de prueba de la mecánica del siniestro no es otra cosa más que la falta de prueba del hecho en el cual la aseguradora fundamentó su eximición de responsabilidad. Si ello era así, la solución que se imponía era la de rechazar la defensa y admitir la demanda. Es que, al actor no le era exigible la prueba de la mecánica del evento dañoso, sino el mero contacto del daño con la cosa riesgosa.

Repárese que aquí, la responsabilidad de los demandados encuentra suficiente sustento en su calidad de dueño o guardián de la cosa riesgosa (vehículo furgón en movimiento) que tuvo contacto con los daños cuya reparación la víctima pretende. Por ello, desde la perspectiva actoral, la mecánica del siniestro no era un aspecto dirimente del caso. Luego, si efectivamente la mecánica del siniestro no se acreditó, ello obsta analizar la eximente de responsabilidad invocada por la citada en garantía; pero en modo alguno enerva la atribución primaria de responsabilidad hacia el dueño o guardián del vehículo.

Por mi parte, coincido con la valoración probatoria que desplegó la magistrada de grado, en base a la cual juzgó como no demostrada la mecánica del siniestro. Además, la propia aseguradora interesada también consintió expresamente este aspecto de la decisión. Nótese que al contestar los agravios, la aseguradora afirmó: *"La orfandad probatoria brilla en cada aspecto de este reclamo, siendo que quien alega un hecho debe robar, no hay elemento alguno que logre demostrar la mecánica del hecho..."* (fs. 301vta., 4° párrafo, el subrayado me pertenece).

En definitiva, en casos como estos donde se debate un supuesto de responsabilidad objetiva por daños causados por el riesgo de la cosa (circulación de vehículos) a la víctima le basta con demostrar la ocurrencia del evento dañoso (en este caso, el impacto entre su motocicleta y el



furgón de los demandados). Lo anterior era suficiente para imputarles responsabilidad al dueño y al guardián del vehículo (cosa riesgosa). En cambio, si estos (o la citada en garantía) pretenden liberarse total o parcialmente de responsabilidad, deben invocar y probar alguna eximente (entre ellas, el hecho de la víctima como causa o concausa del evento dañoso); pero, el fracaso en tal empresa, no puede más que perjudicar la posición de estos últimos (art. 377 del CPCyC).

Por lo expuesto, habiéndose juzgado que el hecho dañoso no era controvertido, o bien, que quedó demostrado (cuestiones que llegan firmes a esta instancia), y que la mecánica del siniestro no se probó, propondré al acuerdo admitir este agravio y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y acoger la demanda.

La solución que aquí propongo también se encuentra en línea con la que adoptó el TSJ en el caso "Almeira", proveniente de esta Cámara de Apelaciones (OAPyG de Zapala), aunque con una integración distinta a la actual. Allí, al igual que en el presente, se había desestimado la demanda por divergencias en la mecánica del siniestro, pese a que estaba reconocida la existencia del accidente de tránsito (hecho dañoso).

En ese contexto, el Máximo Tribunal local descalificó el fallo de esta Cámara (que había confirmado el de primera instancia) y, con cita del precedente "Vázquez", sostuvo: *"Por todo lo expuesto, el decisorio cuestionado, al confirmar la sentencia de grado sin atender a los elementos de la causa, yerra en sus conclusiones, pues de las pruebas producidas en este proceso surge claramente que se encuentra reconocido el acaecimiento del siniestro, que en el mismo intervino el demandado a bordo de su vehículo y provocó daños en el rodado de la actora que se encontraba estacionado -más allá del desacuerdo de las partes en orden*

a la mecánica del accidente-, elementos estos que pugnaban por el acogimiento de la acción de daños y perjuicios de marras.

Tal examen era decisivo para definir la suerte del recurso de apelación formulado por la actora, en tanto constituye el fundamento legal que tornaba legítima y, en consecuencia, exigible, la reparación reclamada" ("Almeira, Jorgelina Viviana c/ Pino, Hernán y otro s/ daños y perjuicios derivados del uso de automotores", expte. n. 28189/2014, Sala Civil, Acuerdo 48 del 20/12/2018).

C. Establecida entonces la responsabilidad civil de los demandados, corresponde analizar los diferentes daños cuya reparación petitionó el actor.

Sin embargo, antes de conocer sobre el fondo de cada uno de ellos, es necesario revisar una cuestión preliminar: la legitimación de Pavón para reclamar ciertos rubros.

En efecto, Pavón sostuvo que, en su condición de titular de la motocicleta, era acreedor de distintas sumas en concepto de "Daño emergente, privación de uso, pérdida de valor venal y gastos administrativos" (entre otros). Explicó los hechos en los que fundamentó cada rubro y estimó su cuantía (ver "ap. IV, 1. A, B, C y D" de fs. 25vta./27vta.).

Respecto de estas cuatro yacturas, la citada en garantía opuso excepción de falta de legitimación en la persona de Pavón. Señaló que éste no era el dueño ni el titular registral del rodado (ver "ap. I" de fs. 54/vta.).

Pavón solicitó el rechazo de la defensa y fundamentó su legitimación en lo previsto en el art. 1110 del CC.

La jueza admitió la excepción y negó la legitimación del actor para reclamar la reparación de estos cuatro rubros. Destacó que Pavón no demostró la calidad de titular del rodado. Resaltó que, por el contrario, el informe de dominio expedido por la DNRPA daba cuenta de que el bien



era de titularidad de la Sra. Gabriela Balvina Godoy (fs. 200).

En esta instancia (primer agravio) Pavón critica la decisión anterior. Sostiene que, pese a no ser el titular registral, siempre se comportó como poseedor o usufructuario.

Inmerso en el estudio de la cuestión, adelanto que una justa solución a esta crítica exige dividir su análisis en función de los distintos rubros en juego, en tanto propondré respuestas diferentes para cada uno de ellos.

Así, recuerdo que el planteo de falta de legitimación comprendía cuatro rubros: "Daño emergente (gastos de reparación), privación de uso, pérdida de valor venal y gastos administrativos".

1. En lo que respecta a los ítems "Daño emergente, privación de uso y pérdida de valor venal", entiendo que el agravio debe prosperar.

En efecto, coincido con la doctrina que sostiene que *"En ocasiones, el actor postula algún título irrelevante, a pesar de que basta otro de jerarquía inferior o más simple.*

De tal modo, alega su condición de dueño por daños al automotor, pero no prueba el derecho dominial, a pesar de lo cual es jurídicamente suficiente ser tenedor.

La cuestión es de mero encuadramiento y debe ser solucionada por el tribunal asignando a la legitimación el título apropiado y también suficiente para petitionar la indemnización (iura novit curia).

Por eso, cuando no se ha probado la calidad invocada (dueño, usufructuario, titular de un derecho real de uso o servidumbre, entre otros supuestos), pero sí otra que también confiere derecho indemnizatorio, la reclamación debe acogerse en la medida de los daños acreditados" [ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde y GONZALEZ ZAVALA, Rodolfo. La

Responsabilidad Civil en el nuevo Código. Tomo IV, 1era. Ed, Córdoba, Alveroni Ediciones (2019), pág. 444].

En este caso, es cierto que Pavón no era el titular registral del rodado (tal como se desprende del informe de dominio obrante a fs. 200). No obstante, este mismo informe dominial, también indica que estaba especialmente autorizado para conducir el vehículo (cédula azul otorgada a su favor por la titular registral, el 11/09/2012).

Además, por sobre todas las cosas, surge del expediente que Pavón era quien estaba utilizando el rodado al momento en que ocurrió el siniestro que aquí se ventila. Esto último fue reconocido por la aseguradora cuando invocó su eximente de responsabilidad y expresamente por el codemandado Sivori al absolver posiciones (fs. 105/vta.). Incluso, fue corroborado con la declaración testimonial de Encina (fs. 93) y Castillo (fs. 125), ambos testigos presenciales del hecho.

Las condiciones anteriores le otorgan suficiente legitimación a Pavón para reclamar una partida indemnizatoria por estos rubros, de conformidad con lo que preveía el art. 1110 del CC (en concordancia con el art. 1094 del CC) y el alcance amplio que nuestro TSJ le otorgó a aquella norma en el caso "Peralta". En este precedente, la Sala Procesal Administrativa del TSJ sostuvo:

"En las actuaciones, se advierte que si bien la demandada alega que la actora no es la propietaria del vehículo, ni dijo ser poseedora o tenedora, lo cierto es que, la prueba informativa y testimonial incorporada acreditan que la Sra. Peralta se encontraba conduciendo el rodado por el que reclama en el momento del hecho dañoso.

Esta situación fáctica acreditada, analizada bajo las premisas de la legitimación amplia expuestas más arriba, impone el rechazo de la excepción opuesta por la demandada" ("Peralta Malvina Cecilia c/ Municipalidad de Neuquén s/

acción procesal administrativa”, expte. n. 3140/2010, Acuerdo 62 del 12/08/2016).

Por último, en cuanto a la desvalorización del vehículo, ya me expedí en un asunto similar, por lo que esas consideraciones resultan trasladables al presente. Concretamente, en el caso “García Orozco”, sostuve: *“Tampoco paso por alto que si bien en autos la actora no ha probado ser la titular registral del rodado, cierto es que la desvalorización del vehículo configura un daño para quien resultó víctima de la colisión, toda vez que el poseedor o tenedor del rodado averiado debe resarcir al propietario plenamente incluyendo ese rubro para que la reparación de su perjuicio sea integral (cfr. SCJ de Mendoza Sala I -por mayoría-, 13-8-86 - “Transporte colectivos del oeste y otros en J. Gutiérrez, Pablo C.R. Carlos Olivera Bordon daños y perjuicios”. Casación - Expte. 42.575, LS 195-344)”* [“García Orozco Cintia Soledad c/ Millapi Rita s/ d y p derivados del uso de automotores (sin lesión)”, expte. n. 36947/2014, Ac. Del 12/10/2017, Sala 1, Dr. Furlotti-Dra. Barrese, OAPyG de SMA].

2. En otro orden, bajo el título “Pérdidas materiales y gastos inherentes a la producción del accidente”, Pavón reclamó la suma de \$2.000 en concepto de gasto administrativo: costo del acta que se labró con motivo de su exposición ante la autoridad policial.

Como puede apreciarse fácilmente, sobre este rubro, ninguna relevancia tiene el hecho de si Pavón era o no el titular registral del rodado. Por el contrario, su legitimación para exigir la reparación de este perjuicio deriva de su condición de pagador de este ítem.

Por ello, la decisión de grado, en cuanto le negó legitimación a Pavón para reclamar este rubro con base en su falta de titularidad del rodado, es una solución arbitraria, puesto que no deriva del derecho aplicable.



3. En definitiva, corresponde admitir este agravio y, por las razones apuntadas, reconocerle legitimación al actor para solicitar una partida por estos rubros.

D. Ahora sí, corresponde analizar la admisibilidad y cuantía de cada uno de los daños reclamados.

Daño emergente - costo de la reparación

Pavón afirmó que, como consecuencia del impacto y en relación a la motocicleta, se destruyeron las juntas del motor, tapa de volante, manubrio, manijas, luces de giro, pedalines de goma, pedalines de aluminio, espejo, farol delantero, cache lateral izquierda y derecha, llanta delantera multirayos y barrales.

Sostuvo que debió realizar diferentes gastos para reparar estos desperfectos y reclamó la suma de \$8.000, comprensiva de repuestos y mano de obra.

Los demandados guardaron silencio. No obstante, frente a la negativa de la citada en garantía, se produjo la siguiente prueba:

i) *Documental*: **a)** ticket de compra en "Valentín Motos", del 19/07/2013, por \$1.670 (fs. 13); **b)** factura de compra en "Baterías Schwab", del 25/10/2013, por \$643 (fs. 224); y, **c)** factura de compra en "Extreme Motos", del 12/07/2013, por \$1.133 (fs. 225).

Ahora bien, la Disposición 485/2012 de la DNRPA, indica que, a la fecha del siniestro (12/06/2013), una motocicleta como la que conducía el actor tenía un valor de \$4.100 (marca Gilera, modelo 050 VC150, año 2012).

Estos documentos no fueron desconocidos especialmente por la aseguradora y los demandados los reconocieron tácitamente con su silencio (art. 356 del CPCyC). Además, en el caso de las facturas (ítems b y c), su autenticidad fue ratificada por sus otorgantes (ver fs. 218 y 219).

ii) *Testimonial*: **a)** Pablo D. Encina dijo: "...que la moto no quedó destruida del todo, pero si con algunos



daños" y que esto lo sabía porque lo vio (fs. 93, respuesta sexta); y, **b)** Mariano A. Castillo afirmó: "*La moto se rompió, los plásticos de la misma*" (fs. 125).

Considero que el material probatorio señalado es suficiente como para formar convicción seria acerca de la verificación de este daño (art. 1068, 1094 y 1095 del CC). Ello es así, en tanto, está demostrada la existencia del siniestro que involucró a la motocicleta que conducía el actor, como así también, la descripción de las averías se condice (en términos generales) con lo que afirmaron haber visto los dos testigos que declararon en este proceso.

Igualmente, las facturas acompañadas dan cuenta de la existencia de ciertos gastos relacionados con la reparación del rodado.

Ahora bien, en lo que refiere a la cuantía de este rubro, la prueba colectada en el expediente es sumamente escasa. De tal modo que, para arribar a una suma justa y equitativa, en el marco de un prudente ejercicio de la atribución que me confiere el art. 165 del CPCyC, tendré en cuenta las consideraciones que siguen.

Por un lado, la medida del daño reclamada en el escrito de demanda no puede ser admitida. En efecto, el actor pretendía \$8.000 para reparar el rodado. No obstante, a la fecha del siniestro (12/06/2013), una motocicleta como la que conducía Pavón, tenía un valor de \$4.100 (marca Gilera, modelo 050 VC150, año 2012, cfr. Disposición 485/2012 de la DNRPA).

En tales condiciones, es sabido que el precio del bien se erige en una pauta objetiva del valor máximo del daño material que puede experimentar el rodado (equivalente a su valor de sustitución).

Por otro lado, cierto es que Pavón tampoco demostró la destrucción total de la motocicleta (los testigos fueron claros en este punto). Incluso, las facturas que acompañó,



dan cuenta de haber realizado unos pocos gastos (entre los cuales se encuentra la compra de un casco, no de un repuesto para la moto).

De ahí que, entiendo prudente fijar una partida inferior (proporcional a los desperfectos sufridos) al valor actual de una motocicleta como la que conducía Pavón, es decir, con un año de antigüedad.

En este sentido, la Disposición 473/2023 de la DNRPA, informa que, una motocicleta marca Gilera, modelo 050 VC150, año 2023, tiene actualmente un valor de referencia de \$503.064, por ello considero que el presente rubro debe prosperar por la suma de \$ 250.000, calculada a valores actuales.

Privación de uso del vehículo

El actor solicitó \$5.000 por este concepto. Los demandados guardaron silencio. La aseguradora efectuó una negativa genérica.

Adelanto que el rubro debe prosperar.

En efecto, este daño se configura cuando, quien gozaba del uso de un rodado, se ve privado de hacerlo -en el caso- como consecuencia de los desperfectos sufridos por la motocicleta a raíz del accidente.

Constituye un perjuicio resarcible frente a la necesidad de tener que recurrir a medios alternativos de transporte, pues cabe suponer que quien tiene un rodado es para usarlo, sea para su trabajo, comodidad o esparcimiento (Trigo Represas - Compagnucci de Caso, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", T.II, p. 261).

La jurisprudencia también es pacífica en señalar que la mera privación del vehículo hace presumir la existencia de un daño para quien lo utilizaba (CSJN, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065, entre otros). Además, esta es la posición de nuestro TSJ, quien agrega que, en todo caso, es carga del responsable del siniestro probar los extremos que

resulten necesarios para desvirtuar esta presunción ("Almeira", Ac. 48/2018).

En lo que respecta a su cuantificación, la doctrina enseña que "debe tenerse en cuenta la actividad que cumplía el damnificado, en la medida que el perjuicio que comúnmente representa la utilización de otro medio de transporte se ve incrementado en función de dicha actividad, pero también debe computarse el ahorro que implica para el damnificado no efectuar, durante aquel lapso, los gastos que necesariamente requiere el uso y conservación del automóvil" (Revista de Derecho de Daños - 2005-3, "Determinación judicial del daño-II" Ed. Rubinzal-Culzoni).

Por último, la judicatura también acuñó la noción de "plazo prudencial", es decir, resarcir este rubro por la cantidad de días que razonablemente pueda insumir la reparación del vehículo de acuerdo a la complejidad de las averías recibidas y los tiempos propios del mercado local (compra de repuestos, solicitud de turno en el taller mecánico, tiempo concreto de reparación, etc.).

A partir de este marco conceptual y, en base a las constancias de la causa, estimo que el actor no logró demostrar la medida invocada de este daño.

En efecto, la única prueba que puede tener algún punto de contacto con este rubro es la documental que da cuenta que en el mes de julio del año 2013 (un mes después del siniestro) el actor compró repuestos destinados a la reparación del rodado. De ahí que puedo inferir que la motocicleta fue reparada en un tiempo bastante próximo a la ocurrencia del evento dañoso.

Si ello es así, la suma reclamada (\$5.000) impresiona como desproporcionada, teniendo en cuenta el valor del rodado por aquel entonces (\$4.100) y el escaso tiempo en el que se habría extendido la privación de uso. Esta



circunstancia, sumado al margen de apreciación judicial que me confiere el art. 165 del CPCyC y los valores que hoy en día tienen los diferentes medios de transporte que existen en la ciudad, me persuade acerca de que el rubro debe prosperar por la suma de \$100.000, calculada a valores actuales.

Pérdida de valor venal

El actor afirmó que, como consecuencia de los desperfectos en su motocicleta, ésta sufrió una disminución en su valor de reventa.

No obstante, el rubro es inadmisibile porque, si bien de las constancias de la causa surge acreditado que la motocicleta resultó dañada, cierto es que no está demostrado que aquellos perjuicios hubieren afectado partes estructurales del rodado, o bien, que pese a su reparación igualmente resultare disminuido su valor de reventa. En igual sentido me expedí en el caso "González María Cristina y otra c/ Cofre Federico Saturnino y otra s/ daños y perjuicios" (expte. n. 55.537/2011, Ac. Del 07/07/2017, Sala 1, Dr. Furlotti-Dra. Barrese, OAPyG de Cutral Co).

La entidad del impacto y la declaración de los testigos no permiten formar una convicción seria en cuanto a la verificación de este perjuicio. Sumado a ello, el actor tampoco produjo una pericia mecánica que pueda ilustrar adecuadamente acerca de la presencia de esta yactura. Incluso, ni siquiera adjuntó alguna fotografía que pueda servir, de algún modo, como para darle algún viso de seriedad a este reclamo.

Gasto administrativo

Pavón reclamó la suma de \$2.000. Dijo que gastó ese dinero en el marco del acta de exposición policial que debió labrar con motivo del siniestro.

Ahora bien, a fs. 1 de este expediente luce agregada (en original) el acta en cuestión. En su margen izquierdo



se encuentra el comprobante del pago del impuesto de sellos por la expedición de ese documento. Este timbrado indica un importe de tan solo \$30 (treinta pesos), el cual se condice con lo que preveía el art. 33, inc. e) de la Ley Impositiva 2837 (vigente en el año 2013).

Ninguna otra prueba da cuenta de que Pavón hubiere gastado la exorbitante suma reclamada.

Por ello, el rubro prosperará por la suma de \$1.420, calculada a valores actuales (Ley Impositiva 3407, art. 33, inc. e).

Lucro cesante

El actor dijo que, como consecuencia del siniestro, se fracturó la rodilla y el tobillo izquierdo. Explicó que esta circunstancia le impidió realizar sus tareas habituales hasta obtener el alta definitiva (3 meses). Con base en esta plataforma fáctica, solicitó \$20.000 en concepto de salarios no percibidos durante el lapso anterior.

Ahora bien, el art. 1069 del Código Civil, preveía que *"El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este código se designa por las palabras `pérdidas e intereses`"*.

A su vez, el art. 1086 agregaba que *"Si el delito fuere por heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de (...) todas las ganancias que éste dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento"*.

Por su parte, la doctrina define al lucro cesante como *"...la ganancia de la cual fue privado el damnificado. (...) consiste en la frustración de una ganancia o de la utilidad que haya dejado de percibir tanto la víctima del acto ilícito como el acreedor de la obligación por la falta*



del oportuno cumplimiento. En uno u otro caso impide el enriquecimiento legítimo del patrimonio.

(...) para que sea indemnizable es indispensable la existencia de cierta probabilidad objetividad de que se hubiera logrado un beneficio según el curso ordinario de las cosas y conforme a las circunstancias particulares del caso” (BUERES, Alberto J., director. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Tomo 3F, Buenos Aires, Hammurabi, 2018, primera edición, pág. 456).

Este modo de conceptualizar el daño a partir de la exigencia de una probabilidad objetiva también forma parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), de la cual se hizo eco nuestro Tribunal Superior de Justicia. Así, este último tiene dicho que *“...el lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a las probabilidades objetivas, debida y estrictamente comprobadas (Fallos: 306:1409), cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico dejado de percibir (Fallos: 311:2683) (Cfr. CSJN Fallos 328:4175).*

Así, para que sea indemnizable basta con la probabilidad objetiva de que se hubiese logrado un beneficio, conforme al curso ordinario de las cosas y de las circunstancias existentes” (“Espíndola Daniel Demetrio c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción procesal administrativa”, expte. 2527/2008, Acuerdo 54 del 10/06/2016, Sala Procesal Administrativa).

Más acá en el tiempo, el TSJ agregó que *“En el lucro cesante, entonces, el sujeto ya se encontraba con toda previsibilidad, en condiciones de acceder a las ventajas o beneficios económicos de que se tratare” (“Cardozo Silvia c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción procesal*



administrativa”, expte. n. 6026/2014, Acuerdo 14 del 15/03/2019, Sala Procesal Administrativa).

En cuanto a su exigencia probatoria, los autores también enseñan que *“En la práctica, dicho rubro no puede probarse sino por inferencias, basadas en sentido común y experiencia. El hecho fuente ha detenido el curso de los acontecimientos en cuya evolución habrían podido obtenerse los beneficios, por lo que es imposible asegurar que se habrían alcanzado.*

La prueba debe suministrar convicción sobre una seria verosimilitud de conseguir las ganancias frustradas, aun sin seguridad sobre que se habrían logrado de no ocurrir el hecho lesivo.

(...)

Lo expuesto presupone que el damnificado aporte datos concretos que autoricen a inferir la frustración alegada de beneficios. Por ejemplo, la actividad productiva que desarrollaba, los ingresos que lograba y el impedimento para continuarla, el cual debe ser consecuencia adecuada del suceso fuente de responsabilidad” (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde y GONZALEZ ZAVALA, Rodolfo (colab.). La Responsabilidad Civil en el nuevo Código. Tomo II, 1era. Ed, Córdoba, Alveroni Ediciones (2016), págs. 555/6).

Bajo estos lineamientos, más allá del silencio de los demandados, cierto es que la aseguradora negó especialmente la admisibilidad de este rubro, por lo que era carga de la parte actora demostrar los hechos fundantes de su reclamo (art. 377 del CPCyC).

En efecto, conforme surge de las afirmaciones vertidas en el escrito de demanda, Pavón debía demostrar que, al tiempo del siniestro: 1) se encontraba trabajando en relación de dependencia (período de prueba); 2) percibía un salario mensual por \$10.000 (ver rubro “incapacidad laboral”, fs. 29); 3) estuvo imposibilitado de realizar

tareas por tres meses; y, 4) dejó de percibir su salario durante el lapso anterior.

Desde ya, adelanto que ninguno de los hechos anteriores fue objeto de prueba. Un cuidadoso repaso del expediente pone de resalto que los medios probatorios reunidos son inidóneos para tener por ciertos estos simples hechos.

Además, las afirmaciones vertidas en la demanda adolecen de cierta vaguedad: por ejemplo, Pavón no explicó en qué consistía su trabajo, qué tareas hacía, quién era su empleador, cuál era su jornada laboral, etc. Tampoco es coherente el monto reclamado (\$20.000) con la ganancia que habría visto frustrada (3 meses de salario, a razón de \$10.000 mensuales = \$30.000).

Nótese que, tal como quedó trabado el conflicto, estos datos resultaban de suma utilidad -cuanto menos- para otorgarle algún viso de seriedad a la existencia de la relación laboral denunciada y los ingresos percibidos.

En este contexto, el rubro (tal como fue reclamado, art. 34 inc. 4° del CPCyC), no puede prosperar porque el actor no demostró la plataforma fáctica en la que basó su reclamo.

Pero existe otra razón jurídica que también me impediría admitir el rubro. Es que, el derecho laboral contempla un régimen de licencias pagas para los supuestos de accidentes o enfermedades inculpables (arts. 208 a 213 de la Ley 20.744). De tal modo que Pavón tenía la especial carga de explicar (y demostrar) por qué razón habría dejado de percibir su remuneración, aun cuando no hubiera podido cumplir con sus tareas habituales por un período de tres meses.

En síntesis, no existe una base fáctica cierta ni jurídica que me permita inferir que, como consecuencia del siniestro, Pavón fue privado de su remuneración mensual por



un lapso de tres meses. En otras palabras, no se verifica en este caso la probabilidad objetiva que la admisibilidad del rubro exige.

Por todo lo expuesto, no puedo más que proponer al Acuerdo el rechazo de este ítem.

Incapacidad sobreviniente

Por un lado, bajo la denominación "*Incapacidad laboral*", Pavón reclamó \$120.000. Afirmó que, como consecuencia del siniestro, padece un 15% de incapacidad física y agregó que percibía ingresos mensuales por \$10.000.

Por otro lado, con el rótulo "*Daño psíquico*", solicitó \$20.000. Aseguró que el siniestro también le significó una disminución en sus aptitudes psíquicas.

Finalmente, en un acápite titulado "*Pérdida de chance*", explicó que, a raíz del accidente, se vio imposibilitado de acceder a un empleo mejor remunerado, en planta permanente y que le asegurara el salario mínimo, vital y móvil. Estimó este daño en \$20.000.

Creo conveniente analizar estas yacturas bajo la denominación "*Incapacidad sobreviniente*", porque entiendo que, tal como fue descripta la esencia de estos tres rubros, se condice con las consecuencias patrimoniales que habría experimentado la víctima a raíz de las afecciones físicas y psíquicas, derivadas del evento dañoso.

Ahora bien, tanto el Código Civil derogado (aplicable al caso) como el Código Civil y Comercial vigente a partir del mes de agosto del año 2015, establecen que el daño resarcible es la lesión a un interés aprobado por el ordenamiento jurídico que produce efectos o consecuencias de naturaleza patrimonial o moral (no patrimonial), uno u otro o ambos simultáneamente (arts. 1066, 1067, 1068, 1078, 1083 y concordantes del CC; arts. 1737, 1738, 1739, 1741 y concordantes CCyC). Ello supone excluir una tercera



categoría de daños, particularmente cuando se analizan los daños a las personas, ya que en todos los casos los daños se subsumen en una u otra de esas dos grandes esferas: daño material o patrimonial, y daño moral o no patrimonial.

Por su parte, la incapacidad sobreviniente se configura cuando el hecho ilícito deja una secuela irreversible que se traduce en disminución de la salud y la integridad física total o parcial pero permanente y tiende al mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya disminución, alteración o frustración constituyen en sí un daño resarcible, que como todo daño debe ser acabadamente acreditado por quien lo invoca.

En el sentido indicado se ha expresado: *“Respecto a la incapacidad sobreviviente, la prueba de la existencia misma del perjuicio constituye un elemento indispensable a fin de conceder un resarcimiento por este concepto, que no puede ser suplido por la discrecionalidad del juzgador. A lo sumo, lo que puede aportar la actuación del juez, es la magnitud o cuantía del perjuicio derivado del hecho ilícito, pero no la realidad del daño, que debe estar comprobada legalmente. [...] La incapacidad resarcible es la permanente, que importa una merma para producir recursos o para todas las consecuencias que afecten la personalidad, o sea, que mira hacia el futuro; en cambio la incapacidad transitoria, esto es la que cura sin dejar secuelas, no genera daño resarcible con carácter autónomo, pudiendo ser resarcida sólo por vía del lucro cesante.- Es decir, en la incapacidad sobreviviente, cualquiera hubiera sido la entidad de la dolencia que derivó del suceso, lo significativo para la integración de la cuantía resarcitoria es determinar las secuelas subsistentes”* (cfr. Cám. 3ra. de Paraná, Sala II con competencia civil, 31-10-2006, - *“Scotti, Juan M. c/ Berón, Eduardo B. y otro y/o quien resulte responsable s/ Sumario”*). *“Se entiende por*



incapacidad cualquier disminución de las aptitudes físicas o psíquicas, que afectan la capacidad productiva, o que se traducen en un menoscabo en su plenitud, provocando la imposibilidad o dificultad en las actividades productivas o no, que el sujeto solía realizar con debida amplitud y libertad” (cfr. Cámara Tercera, San Juan. 18-2-2009, autos 9197, - “Lucero, Marcelo Adriano y otro c/ Puertas de Cuyo SRL y otro s/ Daños y perjuicios. Sumario”).

La Dra. Kemelmajer de Carlucci enseña que bajo el concepto de “incapacidad sobreviniente” se procura resarcir el daño patrimonial indirecto que provoque cualquier inhabilidad, impedimento físico o psíquico, o el menoscabo en la salud e integridad o armonía física de la persona; en la medida que incida negativamente en la faz laboral o productiva de ingresos, sea en la actividad que desarrollaba la víctima antes del infortunio o sobre su aptitud genérica para obtener beneficios económicos, como así también en su vida de relación (familiar, social, cultural, deportiva y aún individual) que el sujeto podía desplegar antes del accidente con la debida amplitud y libertad (art. 1086 Cód.Civ.; Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, “Código Civil Comentado, Anotado y Concordado”, Tomo 5, pag. 219).

En otras palabras, el análisis primero de este rubro gira en torno a la existencia o no de una disminución física o psíquica incapacitante o que afecta la integridad física de una persona. Por ello, juega un rol fundamental la prueba pericial médica y psicológica. Ello es así, en atención a que nadie mejor que una persona profesional de la salud -conocedora idónea indiscutida de la biología, estructura (anatomía) y funcionalidad (fisiología) del cuerpo humano- está en condiciones de asesorar al tribunal del resultado que el hecho dañoso le trajo aparejado al ser humano.



Ahora bien, una vez más, las constancias del expediente son insuficientes como para forjar una convicción razonable acerca de que el actor padece algún grado de incapacidad física o psíquica, derivada del siniestro; por lo que el rechazo de este rubro también se impone.

En efecto, por un lado, subrayo que Pavón no ofreció (ni produjo) prueba pericial médica ni psicológica. Luego, pese a que la aseguradora sí había ofrecido una pericia médica (fs. 57vta.), fue declarada negligente en la producción de esta prueba a pedido del propio actor (ver fs. 195vta., 243vta. y 244).

De tal modo que, no existe en el expediente ningún informe pericial, elaborado por algún profesional idóneo, que ilustre a este tribunal acerca de alguna patología incapacitante en la persona de Pavón, derivada del accidente de tránsito.

Por otro lado, los certificados médicos obrantes en la causa no alcanzan para demostrar la existencia de una incapacidad física y permanente, derivada del siniestro.

Así, el certificado expedido por el Dr. Carlos Barrionuevo, da cuenta de que el día 26/05/2014, Pavón presentó un cuadro gripal por el cual se le indicó reposo por dos días (ver fs. 7 y 217). Claramente, se trata de una afección que no tiene ningún punto de contacto con el siniestro ventilado en este proceso (ocurrido un año antes).

Por lo demás, los certificados expedidos por el Dr. Guillermo Celía, ilustran que el día 13/06/2013 (un día después del siniestro), Pavón presentaba esguince de tobillo izquierdo (moderado) y esguince de rodilla izquierda (leve). En otras palabras, no informan la presencia de las "fracturas" que Pavón mencionó en su escrito de demanda.



Pero, sobre todo, los certificados tampoco dan cuenta de la existencia de alguna consecuencia disfuncional permanente en la persona del actor. Y, va de suyo que, más allá de no contar con un informe pericial médico, las máximas de experiencia me indican que un esguince no provoca -por sí mismo- disminución de la capacidad física. Por el contrario, se trata de una dolencia que suele tener una rápida y favorable recuperación.

En tales condiciones, es evidente que el actor no satisfizo la carga que pesaba sobre él, esto es, demostrar la sustancia misma del daño cuya reparación solicitó (incapacidad física y psíquica). Por ello, también propondré al acuerdo rechazar estos tres rubros.

Daño moral

Por último, Pavón solicitó \$250.000 por este concepto. Dijo que el siniestro alteró su tranquilidad de espíritu.

Los demandados guardaron silencio y la aseguradora negó especialmente la admisibilidad y cuantía de este rubro.

Ahora bien, el art. 1078 del CC preveía que "*La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima*".

Doctrina y jurisprudencia definen a este perjuicio como el menoscabo en los sentimientos y afecciones legítimas de la persona, o los padecimientos físicos y psíquicos, molestias y dificultades que sean consecuencia del hecho perjudicial, en fin, la perturbación, de una manera u otra, de la tranquilidad y el ritmo normal de la vida del damnificado (Llambías, "Tratado", Obligaciones, tomo I, núm.243, págs. 297/298; CNCiv., Sala "E", L.



187.110, 25/3/1996; id. Sala "D", ED, 61-779 y 69-377; id. Sala "G", ED 100-300).

En el presente, quedó demostrado que el actor, a sus 23 años de edad, protagonizó un siniestro vial a bordo de una motocicleta, y que producto del impacto se torció la rodilla y el tobillo izquierdo. Esta mínima afección física distingue a este caso de otros, en los que el siniestro sólo provocó daños materiales y, en principio, este rubro resulta inadmisibile (cfr. esta Cámara en "Sánchez", Acuerdo del 16/05/0216; "Bustamante", Acuerdo del 01/10/2021 y "Agnone", Acuerdo del 05/05/2022).

No obstante, más allá de la ínfima lesión física, no existe ninguna prueba que acredite alguna otra circunstancia relevante de cara a este especial perjuicio. No se produjo prueba pericial psicológica ni tampoco las personas que declararon como testigos fueron interrogadas sobre este aspecto del caso. Además, tampoco se demostraron otras circunstancias sociales relevantes que permitan aprehender la concreta afectación en la persona de la víctima.

En tales condiciones, el padecimiento espiritual de Pavón se reduce -según las máximas de la experiencia- a los dolores e incomodidades propios derivados de ambos esguinces.

En otro orden, en lo que hace a la cuantía de este perjuicio, ya en el año 2011 (bajo la vigencia del CC aplicable a este caso), la CSJN viene señalando que *"El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto*



grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales” (“Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y Perjuicios”, del 12/04/2011, Fallos 334:376).

Actualmente, esta línea jurisprudencial encuentra respaldo normativo en la letra del art. 1741 del CCyC, que recoge el criterio de las “satisfacciones sustitutivas y compensatorias” como parámetro de cuantificación de este tipo de perjuicios.

En el presente, dadas las particularidades del caso antes señaladas, entiendo justo y equitativo (art. 165 del CPCyC) fijar la cuantía de este rubro en la suma de \$180.000, calculada a valores actuales.

Estimo que esta suma es suficiente como para solventar en el presente los costos de una reunión con amigos, compensatoria del displacer recibido por los esguinces de rodilla y tobillo como consecuencia del siniestro.

E. Monto de condena e intereses

En definitiva, la demanda prospera -parcialmente- por los siguientes rubros: daño material \$250.000; privación de uso \$100.000; gasto administrativo \$1.420 y daño moral \$180.000. La suma de estos ítems arroja un capital de condena de \$531.420, estimado en su totalidad a valores actuales.

Al capital anterior, se adicionarán los intereses moratorios de acuerdo al siguiente detalle:

a. Desde la fecha del siniestro (12/06/2013) y hasta la fecha de este pronunciamiento, se aplicará una tasa pura o neta del 8% anual (cfr. criterio sustentado por la Sala 2

de esta Cámara -con integración parcialmente disímil a la actual- en autos "Blanco Agustín Braian Alexis c/ Rosales Martín Miguel y otro s/ Daños y Perjuicios" -Ac. de fecha 24 de abril de 2024-).

b. Desde la fecha de este pronunciamiento y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalización- (cfr. criterio del TSJ, Sala Procesal Administrativa, "Moreno Coppa Juan Cruz c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Ac. de fecha 12/09/2023 y lo expresado por la Sala 2 de esta Cámara en el precedente antes citado).

Considero que el modo de utilizar las tasas elegidas, en los períodos indicados, reflejan razonablemente el costo medio del dinero en la plaza local y compensan prudencialmente el daño moratorio (cfr. art. 519 y 1069 del CC, la facultad que me confiere el art. 768 inc. "c" del CCyC y la línea jurisprudencial de esta Cámara forjada a través de los múltiples casos, como por ejemplo, "Moscoso" -Ac. 07/02/2023-, "Villanueva" -Ac. 30/05/2023- y "Ulloa" -Ac. 24/10/2023-).

No descuido que el impugnante requirió la aplicación de dos veces y media la tasa activa del BPN, pero en atención que la tarifa fijada hacia el futuro guarda similitud con la peticionada estimo conveniente estar a la fijada por el TSJ y la Sala 2 de esta Cámara en los precedentes antes aludidos.

Por lo demás, la tasa de interés prevista para el primer tramo (tasa pura o neta) es congruente con el modo en que se fijó el capital de condena (a valores actuales) y con la pacífica línea jurisprudencia de nuestro TSJ (entre otros, "Mondaca" -Ac. 41 del 01/10/2019-, "Hernández" -Ac. 44 del 14/10/2020-, "Caretta" -Ac. 82 del 29/10/2021- y "Rojas" -Ac. 88 del 15/12/2021-, todos de la Sala Procesal

Administrativa, y el ya citado caso "González" -Ac. 29 del 09/09/2021- de la Sala Civil).

F. Extensión de responsabilidad a la aseguradora

Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos reconoció que, al tiempo del siniestro, Transportes Santos Vega SRL tenía vigente un contrato de seguro instrumentado a través de la póliza n. 000992204 (fs. 49/53).

De su lectura advierto que aquel contrato amparaba a la responsabilidad civil de la sociedad codemandada, derivada de los daños que podía producir el vehículo dominio KIQ-267 (que era el conducido por el codemandado Sivori al momento del siniestro).

Por ello, corresponde hacer extensiva la condena a Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos, en la medida y en los límites del seguro (art. 118 de la Ley Nacional n. 17.418).

V.- En virtud a los argumentos esgrimidos en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración corresponde -lo que así propio al Acuerdo- hacer lugar al recurso de apelación intentado por el actor y, por consiguiente, revocar la sentencia apelada.-

En consecuencia cabe: **1.-** Admitir la demanda interpuesta por Carlos Gabriel Pavón y condenar a Guillermo Nicolás Sivori y Transportes Santos Vega SRL, para que -en forma concurrente- le abonen al primero la suma de quinientos treinta y un mil cuatrocientos veinte (\$531.420), con más los intereses establecidos en el apartado IV inciso E, de los considerandos; todo, en un plazo de diez (10) días, desde que quede firme esta decisión, bajo apercibimiento de ejecución; y **2.-** Extender la condena a la aseguradora citada en garantía "Instituto

Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos”, en los términos del seguro (art. 118 de la Ley 17.418).

VI.- Las costas de ambas instancias corresponde imponerlas en su totalidad a los demandados y a la aseguradora, en su condición de sustancialmente vencidos (arts. 68 y 279 del CPCyC).

Es que, comparto la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que en los juicios por daños y perjuicios -aun cuando no se admitan algunos de los rubros reclamados o cuando los montos acordados sean inferiores a los originalmente pretendidos-, las costas deben ser íntegramente soportadas por la demandada, pues integran la indemnización debida y ello, en virtud de la naturaleza resarcitoria de la pretensión deducida y el principio de reparación integral, toda vez que de otro modo se disminuiría indirectamente el monto de la indemnización [cfr. STJ Jujuy, SD de fecha 22 Octubre 2023, -Lidia Soledad Rivera c/ César Gustavo Riquelme Nievas; Juan Carlos Miranda y otro s/ Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° A - 10416/00 Ordinario por daños y perjuicios. L.A. N 46, F 1166/1167, N 466-, SAIJ (sum), Id SAIJ FA03200033].

Igual tesitura es compartida por nuestro TSJ, al decir: *“Así, la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y sus resultados.*

En este entendimiento, es notorio que en el caso de autos las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte condenada que negó toda reparación (como lo demuestra la necesidad del pleito) y que, según se determinó en esta instancia, resulta responsable del daño sufrido por la actora.

Y a los efectos de la imposición de costas, procesalmente resulta vencido aquel contra quien se declara



el derecho y la resistencia que presupone el hecho del pleito ha de entenderse en el sentido que la actividad judicial resulte necesaria para la conducta del vencido.

La actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte a cuyo favor tiene lugar” (“Vázquez, Rosana c/ Padilla, Juan Carlos s/ daños y perjuicios por uso de automotor con lesión o muerte”, expte. n. 91/2013, Sala Civil, Ac. 19 del 12/10/2016).

VII.- Respecto a los honorarios de alzada cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los emolumentos profesionales por la labor desplegada en la instancia de origen (arts. 15, 20 y 47 de la Ley 1594, modificada por Ley 2933). **Mi voto.-**

La **Dra. Nancy Noemí Vielma**, dijo:

Comparto los argumentos y solución que propicia el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede, motivo por el cual adhiero al mismo expidiéndome en igual sentido.- **Mí voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso intentado por la parte actora y, en consecuencia, admitir la demanda entablada por el Sr. Carlos Gabriel Pavón y condenar al Sr. Guillermo Nicolás Sivori, Transportes Santos Vega SRL y a la asegurada citada en garantía Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos -este última en los límites del seguro (cfr. art 118 de la LS)- a que abonen al primero en el término de diez (10) días de quedar firme la presente la suma total y definitiva de pesos quinientos



treinta y un mil cuatrocientos veinte (\$531.420,00), con más los intereses establecidos en el apartado IV inciso E, de los considerandos, en concepto de los ítems individualizados el acápite e inciso antes citado, todo ello conforme lo explicitado.

II.- Imponer las causídicas de ambas instancia a los demandados y a aseguradora citada, en su condición de sustancialmente vencidos (arts. 68 y 279 del CPCyC).

III.- Diferir la fijación de los honorarios de Alzada hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los emolumentos profesionales por la labor desplegada en la instancia de origen (arts. 15, 20 y 47 de la Ley 1594, modificada por Ley 2933).

IV.- Protocolícese digitalmente. Notifíquese electrónicamente y oportunamente remítanse al Juzgado de origen.-

Dr. Pablo G. Furlotti Juez de Cámara	Dra. Nancy Noemí Vielma Jueza de Cámara
---	--

**Victoria Boglio
Secretaria de Cámara**

La presente sentencia ha sido firmada digitalmente por la Sra. Vocal -Dra. Nancy Noemí Vielma-, el Sr. Vocal -Dr. Pablo G. Furlotti- y quien suscribe, conforme se desprende del margen izquierdo de fs. 305 y sistema informático Dextra. Asimismo se procedió a su protocolización conforme lo ordenado.

**Victoria Boglio
Secretaria de Cámara**

En fecha 1 de julio de 2024 se dio cumplimiento con la notificación electrónica ordenada. Conste

**Victoria Boglio
Secretaria de Cámara**